RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Javier Enrique Florez Gutiérrez y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00073-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 27 de agosto de 2019, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses corrientes y los moratorios causados hasta el 8 de agosto de 2019, la cual ascendió a la suma de $33'142.911.

En obedecimiento a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 29 de agosto pasado una liquidación adicional de los dos créditos con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2023, la cual arrojó la suma de $12'351.296 para el crédito de $9'600.000 y la suma de $14'285.918 para el crédito de $11'103.695, para un total de $59'780.125, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébense las liquidaciones adicionales de los dos créditos presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JAVIER ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ y ERICA MARIA CABALLERO ROMERO por la suma de $59'780.125, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto de los dos créditos, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguense a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Agustín Venancio Díaz Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00109-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueban las liquidaciones adicionales de los créditos presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 12 de julio de 2022 el Juzgado aprobó una liquidación adicional de los dos créditos por la suma de $16'877.054, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 22 de junio de ese año.

En uso lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 6 de este mes y año otras liquidaciones adicionales de los créditos con especificación del capital y de los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023 (434 días de cada uno), las cuales arrojaron las sumas de $325.412 y $412.100 para unos subtotales de $6'325.412 y $11'288.556 respectivamente, lo que arroja un gran total de $17'613.969, dándosele el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan por razón de la orden de embargo ordenado dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébense las liquidaciones adicionales de los créditos presentadas por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de AGUSTIN VENANCIO DIAZ RODRIGUEZ por las sumas de $6'325.412 y $11´288.556 para un gran total de $17'613.969, dentro de las cuales quedan inmersos el capital insoluto de los dos pagarés, los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguense a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen por razón de la orden de embargo hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRON PANIZO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Dolores María Cervantes Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00113-00

Mediante interlocutorio del 18 de julio de 2023, el Juzgado accedió a la subrogación legal de todos los derechos, acciones, garantías y privilegios a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA hasta el monto cancelado en contra de la deudora DOLORES MARIA CERVANTES RODRIGUEZ.

El 29 de agosto pasado la entidad accionante presenta liquidación del crédito por el capital insoluto -$14'166.670- por el período comprendido del 10 de diciembre de 2022 hasta el 29 de agosto del año en curso, lo cual arrojó la suma de $3'836.907, para un total de $18'003.577, dándose el traslado correspondiente sin que la demandada la objetara.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA en contra de DOLORES MARIA CERVANTES RODRIGUEZ por la suma de dieciocho millones tres mil quinientos setenta y siete pesos ($18'003.577), dentro de la cual quedan inmersos el capital insoluto ($14'166.670) y los intereses moratorios causados hasta el 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguense a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Banco Mundo Mujer SA
DEMANDADO: Luis Fernando Meriño Florez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00003-00

En memorial recibido por el correo institucional de este Juzgado el 5 de este mes y año, el doctor WALTER HARVEY PINZON FUENTES, representante legal del BANCO MUNDO MUJER SA, cede a favor de BANINCA SAS, representada por FELIPE VELASCO MELO, los derechos que detenta dentro de este proceso.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 20 de enero de 2023 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago; (ii) Por interlocutorio del 27 de marzo pasado se ordenó seguir adelante con la ejecución; y, (iii) Por decisión del 12 de mayo de 2023 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de $44'790.649.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, ***desde que se notifica judicialmente la demanda"*** *(Negrillas del Juzgado)*

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMLLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, ***desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda*** *..." (Negrillas del Juzgado)*

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON PANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia.
ACCIONANTE: Alfredo Luis Rodríguez Cera
DEMANDADOS: Agustín, Marciana, Julián, Luis Cera Vásquez y personas Indeterminadas
RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00184-00

El señor ALFREDO LUIS RODRIGUEZ CERA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de pertenencia, presenta demanda en contra de los señores AGUSTIN, MARCIANA, JULIAN, LUIS CERA VASQUEZ y personas indeterminadas, para que por los trámites del proceso reglado por el artículo 375 del CGP se declare que una parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 228-8683, lo ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

El libelo no cumple con el deber legal que tiene el demandante de aportar un dictamen pericial que determine la cabida y linderos actuales del terreno de mayor extensión distinguido con matricula inmobiliaria 228-8683 del cual se pretende segregar la porción de tierra de que se hace referencia en la demanda en donde se establezca el lugar exacto del inmueble que se solicita por prescripción.

En consecuencia, observándose que el libelo no cumple con las exigencias de los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, éste Juzgado inadmitirá la demanda para que el accionante dentro del término de los cinco días siguientes subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandataria judicial por ALFREDO LUIS RODRIGUEZ CERA en contra de AGUSTIN, MARCIANA, JULIAN, LUIS CERA VASQUEZ y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Al subsanarse la demanda, ésta debe presentarse de nuevo en un solo cuerpo en la que incluya en los acápites correspondientes las observaciones puestas en conocimiento.

CUARTO. Reconózcase personería a la doctora NELLY ISABEL MEJIA GARCIA, titular de la CC. No. 22501998 y T. P. No. 102197 del CSJ como vocera del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORELON LANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: José Joaquín Puche Mendoza
DEMANDADO: Carmen Rosa Vergara Polo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00185-00.

El señor JOSE JOAQUIN PUCHE MENDOZA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente CARMEN ROSA VERGARA POLO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% del salario, mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 3230 del 14 de agosto de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de COLPENSIONES; y, acta de no conciliación del 10 de maRZo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por JOSE JOAQUIN PUCHE MENDOZA en contra de CARMEN ROSA VERGARA POLO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado **jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de COLPENSIONES, hasta nueva orden. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON PANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Mayelis Judith Algarín Ayala
DEMANDADO: Luis Eduardo de la Cruz manga
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00186-00.

La señora MAYELIS JUDITH ALGARIN AYALA, por medio de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos YERSLIS PAOLA y LUIS EDUARDO DE LA CRUZ ALGARIN, presentó demanda de alimentos en contra de LUIS EDUARDO DE LA CRUZ MANGA para que sea condenado a suministrar alimentos en cuantía de $500.000 mensuales y otros derechos.

Para tales efectos, adosó al libelo copia de los registros civiles de nacimiento de los menores habido dentro de esa unión marital de hecho y certificado d ela Comisaría de Familia de esta población que da cuenta que entre demandante y demandado no hubo conciliación extrajudicial.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por el 391 del CGP, el Juzgado en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por MAYELIS JUDITH ALGARIN AYALA en contra de LUIS EDUARDO DE LA CRUZ MANGA, por reunir los requisitos legales. En consecuencia, notifíquese personalmente este auto al demandado conforme a los establecido por los artículos 290 y 291 o de acuerdo a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la misma por el término de 10 días para los efectos de lo estatuido por el artículo 391 ibídem.

SEGUNDO: Ofíciese al Departamento de Emigración, para que se sirva prohibir la salida del país del demandado, hasta tanto no de garantías de los alimentos congruos de sus hijos.

TERCERO: A este proceso désele el trámite previsto por el artículo 392 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 24, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 135 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Defensoría de Familia de Ciénaga, Magdalena.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al doctor PAUL DE LA HOZ CONSTANTE en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Ana Isabel Álvarez Álvarez
DEMANDADO: Blas Antonio Carrillo Carrillo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00189-00.

La señora ANA ISABEL ALVAREZ ALVAREZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% del salario, mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 3055 del 5 de agosto de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena y de la FIDUPREVISORA SA; y, acta de no conciliación del 28 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por ANA ISABEL ALVAREZ ALVAREZ en contra de BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado **jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su salario, mesada pensional, mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que devenga de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico y de la FIDUPREVISORA SA, hasta nueva orden. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORALES CANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

PALACIO MUNICIPAL, SEGUNDO PISO

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos
ACCIONANTE: María Paula Angarita Pérez
DEMANDADO: Armando Vicente Parodi Galvis
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00191-00

La señora MARIA PAULA ANGARITA PEREZ, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción alimentaria establecida por el artículo 411 del C. C. y el artículo 390 del CGP, demanda al señor ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, para que por los trámites del proceso verbal sumario se condene a suministrar el 50% del salario y demás prestaciones sociales en favor de la menor MARIA ELENA PARODI ANGARITA.

Pero, es el caso, que revisada la demanda y sus anexos, en particular el poder especial otorgado por la actora al profesional en derecho, observa el despacho que no cumple con las exhortaciones del inciso 2º del artículo 74 del CGP, esto es, ya que no ha sido presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 señala que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" (Negrillas del Juzgado)*

En la demanda en referencia el poder no se ha otorgado mediante mensaje de datos, por lo que mal podríamos admitirlo sin que se cumpla con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, tenemos que la petición de la actora se enfrenta a una limitación de orden legal que aconseja en estos momentos inadmitir la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de alimentos presentada por medio de apoderado judicial por la señora MARIA PAULA ANGARITA PEREZ contra ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Manténgase el informativo en Secretaría por el término de cinco días para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'215.508 y T. P. No. 96.843 del CSJ como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORALES FANDIÑO
JUEZ